

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho las diligencias identificadas con la siguiente información: (I) Mediante asignación del día 14 de octubre de 2006¹, le correspondió a la Fiscalía Segunda Especializada de Valledupar el conocimiento de la Sentencia del 28 de julio de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Valledupar, mediante la cual se ordena dar inicio a proceso de Extinción de Dominio, recayendo sobre la suma de nueve millones novecientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y nueve mil pesos (\$9´924.359,00); (II) El día dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), la Fiscalía Quinta – Unidad Delegada Juzgados Únicos del Circuito Especializado, procedió a dictar **Resolución de Inicio de Extinción de Dominio**², recayendo sobre la suma de nueve millones novecientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$9´924.359,00), en contra de los señores JHON JAIRO CAÑAS AROYAVE y JUAN ALBERTO ORTIZ RAMOS; (III) Por consiguiente, el trámite correspondiente para este proceso está dispuesto en la Ley 1453 de 2011; (IV) La Resolución de Inicio fue comunicada³ al agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría 42 Judicial Penal, el día ocho (8) de febrero de 2012; (V) En ese orden de ideas, el día veintiuno (21) de febrero de 2012, el delegado de la Fiscalía remite copia de los edictos emplazatorios⁴, mediante los cuales se solicita llevar a cabo las respectivas publicaciones tal como se dispone en el artículo 318 del C.P.C, modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003; (VI) La publicación del edicto emplazatorio se llevó a cabo en el diario El Tiempo, el día nueve (9) de septiembre de 2012⁵, hasta el día 26 de agosto de 2012; (VII) Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso conferir poder⁶ al abogado TITO ARCADIO PERILLA ESTRADA, el día 29 de agosto de 2016; para que en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho intervenga en el proceso. Sin embargo, con posterioridad se le otorga poder a la doctora PAULA ALEJANDRA DÍAS GUARÍN, el día veintitrés (23) de agosto de 2018; (VIII) Mediante Resolución 0506⁷, proferida por la Directora Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Domino, del catorce (14) de noviembre de 2017, se reubica el conocimiento y trámite de este proceso a la Fiscalía 23 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; (IX) Para el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se notifica e igualmente se posesiona al doctor CESA ANDRÉS GAVIRIA HERNÁNDEZ, como *Curador Ad Litem*, con el objetivo de asegurar la defensa de los intereses de los terceros que no asistieron al proceso y de igual forma a las personas indeterminadas⁸; (X) Mediante Resolución fechada del quince (15) de julio de 2022⁹, se da apertura al periodo probatorio conforme el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y las modificaciones previstas en el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011; (XI) El día 24 de octubre de 2022, mediante Resolución se da por concluido el término probatorio, por lo cual procede correr el traslado para que se lleve a cabo la presentación de los ALEGATOS

¹ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia – CuadernoOriginalNo.1 - Folios 36-39

² 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia – CuadernoOriginalNo.1 - Folios 95-97

³ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia – CuadernoOriginalNo.1 – Folio 100

⁴ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia – CuadernoOriginalNo.1 – Folio 105

⁵ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia – CuadernoOriginalNo.1 – Folios 109-112

⁶ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia – CuadernoOriginalNo.1 – Folios 143-147

⁷ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia – CuadernoOriginalNo.1 – Folios 149-152

⁸ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia – CuadernoOriginalNo.1 – Folios 189-191

⁹ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia – CuadernoOriginalNo.1 – Folios 199-202

DE CONCLUSIÓN¹⁰; (XII) Dando por finalizado el termino mediante el cual se corrió el traslado para presentar alegatos de conclusión, la Fiscalía 23 Especializada, procede a declarar la procedencia de la acción de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución fechada del veintinueve (29) de noviembre de 2022¹¹; (XIII) Es de referir que en la etapa que se llevó a cabo por parte de la Fiscalía, previo a remitir a los juzgados competentes para el respectivo juzgamiento se aportaron declaraciones, de la siguiente forma:

SUJETO	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE LA DECLARACIÓN	FOLIOS
MARCO FIDEL SUÁREZ ÑUNGO	C.C. 18.973.222	21 de junio de 2003	60-62
ALIPIO DÍAZ CACERES	Indocumentado	21 de junio de 2003	63-64
JHON JAIRO CAÑAS AROYAVE	C.C. 98.501.048	14 de junio de 2003	67-72
JUAN ALBERTO RAMOS ORTIZ	C.C. 77.031.400	24 de junio de 2003	73-78
JOSE ANTONIO RIAÑO NORIEGA	C.C. 72.191.479	27 de junio de 2003	79-81

(XIV) Mediante oficio fechado del diez (10) de febrero del presente año, la Fiscalía 23 Especializada de Extinción de Dominio, remitió el proceso para que se proceda a repartir las diligencias y dar inicio al juzgamiento por parte de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá; (XV) Mediante sistema de reparto el día 13 de marzo de 2023, inicialmente recae el conocimiento en el Juzgado 2 Penal del Circuito de Extinción de Dominio; (XVI) Sin embargo, en atención al Acuerdo CSJBTA23-11 del veinticuatro (24) de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se reasumen las diligencias por parte de este despacho judicial teniendo en cuenta constancia secretarial que allega el Juzgado 2º homologado fechada del 11 de abril de 2023; (XVII) El día ocho (8) de mayo de 2023, por parte de este Despacho se avoco conocimiento de las diligencias. Sin embargo, mediante auto del cinco (5) de septiembre de 2023, se informa que dentro del expediente no reposan las constancias de envío de las comunicaciones por lo tanto se ordenó librar las comunicaciones a los sujetos procesales e intervinientes, las cuales se llevaron a cabo el día 06 de septiembre de 2023; (XVIII) Posteriormente, se recibe respuesta a requerimiento que se realizó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual refieren que existió un error de digitalización en el número de cedula de la persona, por lo cual se procederá nuevamente a oficiar a esta entidad para que brinde la información correspondiente; (XIX) Finalmente, dentro del expediente se encuentra solicitud del doctor CÉSAR ANDRÉS GAVIRIA HERNÁNDEZ, en su calidad de *Curador Ad Litem*, del día 12 de septiembre de 2023, la cual al día de hoy no se encuentra resuelta, por lo tanto se dará el trámite correspondiente de esta.

¹⁰ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - CuadernoOriginalNo.1 - Folio 229

¹¹ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - CuadernoOriginalNo.1 - Folios 244-260

Radicado actual: **110013120004 2023 00112 - 4**

Rad. Fiscalía: **N.I. 2017-479 F. 23 E.D.**

Afectados: **JHON JAIR CAÑAS AROYAVE**

Auto Decreta Pruebas.

Señora juez, **SÍRVASE PROVEER.**



LAURA DANIELA CHAVES WILCHES
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

Radicado actual: **110013120004 2023-00112-4**
Radicado anterior: **110013120004 2023-00045-2**
Rad. Fiscalía: **N.I. 2017-00479 F. 23 E.D.**
Afectados: **JHON JAIR CALAS AROYAVE**
Auto: **Auto decreta pruebas**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de pruebas, agotado el trámite prescrito por el inciso 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

Según se lee dentro de las diligencias, por auto del **29 de noviembre de 2022** la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar ordenó compulsar copias a la "... *Fiscalía General de la Nación, para que inicie proceso de Extinción de Dominio sobre los dineros girados a la cuenta de ahorro No. 938038148 a nombre de Jhon Jairo Cañas Arroyave, por la suma aproximada de diez millones de pesos (\$10.000.000.00)*"¹² Según se sostuvo por la Fiscalía responsable del trámite, la suma de dinero antes mencionada sería producto de hechos de extorsión y estaría dirigida a la adquisición de uniformes, municiones y material de intendencia para

¹² 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - CuadernoOriginalNo.1 - Folio 33

grupos armados al margen de la ley que operarían – a la fecha de los hechos - en las inmediaciones de la ciudad de Valledupar.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 5 Especializada de la ciudad de Valledupar adelantó el proceso de la fase inicial del trámite de extinción del derecho de Dominio conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificados por la Ley 1453 de 2011. Agotado lo anterior, la misma delegada profirió el **2 de febrero de 2012 Resolución de Inicio** dirigiendo el ejercicio de la extinción del derecho de Dominio sobre la suma de **Nueve Millones Novecientos Veinticuatro Mil Trescientos Cincuenta y Nueve pesos (\$9'924.359)**.
2. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 numeral 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución de inicio así:
 - a. Al delegado del **Ministerio Público** se le comunicó la resolución de Inicio mediante oficio UAPIF.11-No.0079 del **8 de febrero de 2012**¹³.
3. Agotado el trámite previsto por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía responsable del trámite del proceso libró el **8 de febrero de 2012** las comunicaciones necesarias para conseguir la notificación personal de los propietarios del capital objeto del trámite extintivo, señores **Jhon Jairo Cañas Arroyave** y **Juan Alberto Ortiz Ramos**, sin conseguir su traslado a las instalaciones de la delegada. Por virtud del fracaso de la notificación la Fiscalía dispuso el adelanto del trámite de emplazamiento conforme lo impone la norma primero mencionada. Para el efecto, se libró el respectivo edicto emplazatorio que se fijó en las instalaciones de la secretaría común de la Fiscalía por el término previsto por la Ley, y su contenido se publicó el **21 de febrero de 2012** en un medio escrito de amplia circulación en la sede de los bienes afectados por el proceso de extinción del derecho de dominio.
4. Concluido lo anterior, de acuerdo con lo previsto por numeral 1 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y ante la inasistencia de los terceros indeterminados que pudieran alegar afectación en sus derechos patrimoniales, la Fiscalía mediante resolución del **14 de diciembre de 2021**¹⁴ designó un *curador Ad Litem* para la representación de los intereses de aquellos; nombramiento que recayó en cabeza del Dr. **César Andrés Gaviiria**

¹³ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia – CuadernoOriginalNo.1 – Folio 100

¹⁴ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia – CuadernoOriginalNo.1 – Folios 189

Hernández. El último fue notificado personalmente sobre la Resolución de inicio el **2 de febrero de 2012**¹⁵.

2. Cumplido lo anterior y ya habiéndose corrido el traslado común de que tratan los Num 3 y 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía 23 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio con arreglo al Num 5 de la misma norma y por Resolución del **29 de noviembre de 2022**¹⁶, declaró la Procedencia de la acción de extinción del derecho de Dominio sobre el capital y rendimientos generados por la cuenta de ahorros número **001309380200038148** del **Banco Ganadero** hoy en día **Banco BBVA**, cuyo titular es el señor **John Jairo Cañas Arroyave**.
3. El trámite de la etapa de juzgamiento fue asignado el día **13 de marzo de 2023** al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.
4. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA23-11 del veinticuatro (24) de febrero de 2023** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento mediante auto del pasado **ocho (8) de mayo de 2023** y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300112-4**. En la misma oportunidad, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se ordenó correr el traslado dispuesto por el numeral 6 de la norma mencionada. El término de traslado corrió por cuenta de la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales de la Especialidad entre el **29 de septiembre al 5 de octubre de 2023**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la competencia.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc 3 de la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

¹⁵ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - CuadernoOriginalNo.1 - Folios 190

¹⁶ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - CuadernoOriginalNo.1 - Folios 244-260

2. Fundamentos legales de la decisión.

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 953 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

"Artículo 8º. Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra."

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

"Artículo 9º. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

Artículo 9º A Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010. Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011

- 1. Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
- 2. Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
- 3. Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso."

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 Num 6 de la norma última mencionada cuando señala que:

"Artículo 82. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. *Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

(...)

- 2.** *En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318*

del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

(...)

5. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes (...)"

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".

Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto

típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará executable el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.”¹⁷

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. Fiscalía General de la Nación.

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

3.2. El delegado del Ministerio Público.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

3.3. El apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

3.4. El Curador Ad Litem Dr. Cesar Andrés Gaviria Hernández.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, *el Curador Ad Litem* no hizo solicitudes probatorias.

4. Del decreto de pruebas.

4.1. Fiscalía General de la Nación.

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles los medios de información recaudados y aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellos como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

4.2. Pruebas de oficio.

Revisadas las diligencias, este Despacho Judicial se abstiene de decretar pruebas de oficio teniendo en cuenta que el material recaudado por el delegado del ente acusador es suficiente para resolver la controversia que aquí se suscita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las que fueron recaudada por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de extinción, conforme lo dispuesto es en el literal 4.1. de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Radicado actual: 110013120004 2023 00112 - 4
Rad. Fiscalía: N.I. 2017-479 F. 23 E.D.
Afectados: JHON JAIR CAÑAS AROYAVE
Auto Decreta Pruebas.

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e83b339be5e840760e54881ba15941a56dd20c475d12cc036a54a9a8252f8cb**

Documento generado en 27/10/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>